



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/38/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA INTENTADA.

SEGUNDO. SE DEJA SIN EFECTOS LA PARTE CONDUcente DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN LA QUE SE REMOVÍ A **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** DEL CARGO DE SECRETARIA GENERAL DEL MISMO.

TERCERO. SE ORDENA AL COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EJECUTE LA RESTITUCIÓN DE **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** EN EL CARGO DE SECRETARIA GENERAL, INFORMÁNDolo A ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO UBICADO EN PEDRO ANTONIO DE LOS SANTOS 85-A, COLONIA SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, CÓDIGO POSTAL 11840, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; Y POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS-

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/38/2017

ACTOR: LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO DELEGACIONAL EN MIGUEL
HIDALGO.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DE FECHA
TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL
DIECISIETE, “*...POR EL QUE SE DETERMINA LA
REMOCIÓN DE MI CARGO COMO SECRETARIA
GENERAL DE DICHO COMITÉ*”.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil
diecisiete**

V I S T O S para resolver el expediente identificado con el número CJ/JIN/38/2017, promovido por **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ**, mediante el cual reclama del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, “*...POR EL QUE SE DETERMINA LA
REMOCIÓN DE MI CARGO COMO SECRETARIA GENERAL DE DICHO
COMITÉ*”.

RESULTANDO



I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea Delegacional en Miguel Hidalgo, para elegir al Comité Directivo para el periodo 2016-2019, resultando vencedora la planilla encabezada por David Silva Ceballos.
2. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, se validaron las elecciones y la integración del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo.
3. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del citado Comité, en donde fueron asignadas las carteras, correspondiéndole a la hoy actora la Secretaría General.
4. El treinta y uno de julio del año en curso, se celebró la octava reunión ordinaria del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo, en la que por mayoría de votos se determinó designar como Secretario General a Mario Alberto Martínez Mundo, dejando a **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** como miembro del referido Comité.

II. IMPUGNACIÓN:

1. **Presentación:** El cuatro de agosto del año en curso, **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** presentó ante la autoridad responsable el medio de impugnación que se resuelve.



2. Auto de turno. El siete de agosto del presente año, el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio promovido por **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ**, con el número CJ/JIN/38/2017 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

4. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

5. Informes. Se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.

6. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 4, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De la lectura íntegra del escrito de demanda, se desprende que el acto impugnado es el ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, “...POR EL QUE SE DETERMINA LA REMOCIÓN DE MI CARGO COMO SECRETARIA GENERAL DE DICHO COMITÉ”.

2. Autoridad responsable. A juicio de la actora los es el Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. La autoridad señalada como responsable, hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

“De la interpretación armónica y funcional del artículo 89, numeral primero de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional que la propia actora refiere como fundamento de su escrito inicial, se concluye que podrá promover el Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violentados sus derechos partidistas ‘relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido...’ supuesto que en el caso que menciona la C. Linda Elena Ruiz Orduñez



no se actualiza, ya que la determinación que tomó el Comité Directivo Delegacional de designar al C. Mario Alberto Martínez Mundo como nuevo Secretario General en nada invade la esfera de procesos de selección de candidaturas y mucho menos violenta su derecho de postularse para algún cargo de elección popular.

En este sentido, de la lectura integral del curso promovido por la C. Linda Elena Ruiz Orduñez, no se advierte que combata o pretenda combatir alguna acción que violenta algún acto relativo a los procesos de selección de candidatos, sino que por el contrario, los hechos narrados por la actora se refieren a hechos o resoluciones que emitió el Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo, supuesto que se actualiza con lo dispuesto en el artículo 87, numeral primero, inciso a) de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, la vía procedente para presentar el recurso sería el Comité Ejecutivo Nacional y no la Comisión de Justicia...”

Ahora bien, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 43, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, 119, 121, 122, 124 y 125, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se advierte que contrario a lo señalado por la responsable, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos internos del partido y en consecuencia, de conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con las siguientes consideraciones:



Los artículos 121, 122, 124 y 125, incisos b y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, disponen:

Artículo 121

1. *La Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.*
2. *Las vacantes serán cubiertas conforme al numeral anterior y serán electos para concluir el periodo correspondiente.*

Artículo 122

Las comisionadas y comisionados de justicia, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada.

Artículo 124

Las comisionadas y comisionados de justicia no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

Artículo 125



Para ser comisionada o comisionado de justicia se requiere:

- (...)
- b) *Ser licenciado en derecho;*
 - c) *Tener conocimientos en materia jurídico- electoral;*
 - (...)

De la lectura de los preceptos transcritos, se desprenden características de suma importancia que se hacen consistir en:

- I. La Comisión de Justicia es un órgano independiente e imparcial en sus decisiones, por las siguientes consideraciones:
 - a) Los Comisionados no deben ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, de las Comisiones Permanentes Estatales, de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.
 - b) Duran en su encargo tres años, con la posibilidad de reelegirse por una sola ocasión.
 - c) La función que desempeñen debe ser remunerada.
 - d) Deben conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, con respeto a los plazos establecidos.
- II. Los integrantes de la Comisión de Justicia deben poseer determinados conocimientos en la materia, toda vez que se requiere:



- a) Tener licenciatura en derecho.
- b) Poseer conocimientos en materia jurídica y de manera específicamente en derecho electoral.

Es decir, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, reúne ciertas características (como lo son la independencia, capacidad y jerarquía suficiente para revisar actos como el que por esta vía se impugna) que son coincidentes con el órgano responsable de impartir justicia intrapartidaria a que se refiere el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos¹; a diferencia del Comité Ejecutivo Nacional, cuyas facultades y deberes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, son de naturaleza administrativa, directiva y de coordinación, por lo que no puede constituir un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria. En atención a lo anterior, resulta inoperante la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

El criterio sostenido es coincidente con lo resuelto por las Salas Superior y Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

(...)



Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-2822/2014, SUP-JDC-570/2015, SDF-JDC-655/2015, SDF-JDC-701/2015 y SDF-JDC-84/2016.

Asimismo, al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la hecha valer por la responsable, se procede al estudio de fondo del asunto puesto a consideración de esta Comisión de Justicia.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la promovente.
- b) Se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Pedro Antonio de los Santos 85-A, Colonia San Miguel Chapultepec, Código Postal 11840, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado dado que el acto reclamado se hace consistir en el ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, emitido por el Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo, “...POR EL QUE SE DETERMINA LA REMOCIÓN DE MI CARGO COMO SECRETARIA GENERAL DE DICHO COMITÉ” y por encontrarse acreditado en autos que hasta el treinta y uno de julio del año en curso, **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** fungía como Secretaria General de dicho Comité Directivo Delegacional, tal cual se observa en las copias certificadas del Acta de su Primera Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis (de la que se advierte que la hoy promovente fue designada para ocupar el mencionado cargo), así como del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del mismo órgano del Partido Acción Nacional, llevada a cabo el treinta y uno de julio de la presente anualidad (con la que se acredita la sustitución de la titular de la Secretaría General).

4. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se considera colmado, pues el COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO es una autoridad reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, que encuentra su fundamento en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1.- Que a dicho de la promovente, el Acuerdo impugnado violenta lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, inciso a), 11, numeral 1, incisos b) y d) y 12, numeral 1, inciso I), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional,



vulnerando sus derechos como militante activa en dicho partido político, además de su dignidad como persona humana, viéndose interrumpida la labor que con eficacia y honradez venía desempeñando acorde al mandato que le fue atribuido en razón de la votación mayoritaria como Secretaria General del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo.

2.- Que el Acuerdo recurrido constituye un obstáculo “...para que las mujeres panistas puedan ejercer con sus capacidades, conocimientos y virtudes de manera eficiente un cargo, puesto que como ha quedado señalado en los hechos, a partir de mi remoción, los cargos de relevancia en la toma de decisiones y ejecución de atribuciones y funciones han quedado de manera casi exclusiva en función de un solo género, el masculino...”.

3.- Que a su juicio, el Acuerdo impugnado violenta en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 68, párrafo 1, inciso c), 81, 82, párrafos 1, 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso h) y 84, párrafo 2, del los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 105, párrafos 2 y 3, y 107, párrafo1, inciso i), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, por lo que carece de validez, en atención a que las facultades de los Comités Directivos Delegacionales “...no permiten remover a los miembros que integran éste, es decir ese comité se excede en sus funciones y facultades al determinar mi remoción como Secretaria General, en su caso... quien tiene la atribución de remover a los miembros del Comité Delegacional siempre y cuando existan causas justificadas es la Comisión Permanente Estatal”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Tomando en consideración que el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto no genera perjuicio a las partes, esta Comisión se abocará, en principio, al estudio de aquel mediante el cual la



promovente aduce que el acto impugnado violenta en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 68, párrafo 1, inciso c), 81, 82, párrafos 1, 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso h) y 84, párrafo 2, del los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 105, párrafos 2 y 3, y 107, párrafo1, inciso i), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, por lo que carece de validez, en atención a que las facultades de los Comités Directivos Delegacionales “*...no permiten remover a los miembros que integran éste, es decir ese comité se excede en sus funciones y facultades al determinar mi remoción como Secretaria General, en su caso... quien tiene la atribución de remover a los miembros del Comité Delegacional siempre y cuando existan causas justificadas es la Comisión Permanente Estatal*”.

Orienta el sentido de la anterior consideración, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20, Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, al tenor siguiente:

AGRARIOS, EXAMEN DE LOS.- *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarle por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.*



Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, al interior de dicho instituto político existen tanto cargos como comisiones partidistas. Los primeros otorgados mediante la **elección** del propio Comité u órgano interno y las segundas a través de la **designación** de una autoridad también interna, debidamente facultada para ello. Para mayor claridad, se transcribe el señalado artículo:

Artículo 22. Procede la privación del cargo o comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.

Para efectos del presente reglamento se entenderá como cargo partidista el que se otorga mediante elección del propio Comité u órganos internos del Partido; se entenderá como comisión partidista aquel que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido facultada para ello.

No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.

De conformidad con lo anterior, para estar en condiciones de resolver la litis planteada, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debe abocarse, en principio, a determinar si la Secretaría General de un Comité Directivo Delegacional es un cargo o una comisión partidista. A efecto de precisar lo anterior, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 83, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:



Artículo 83 Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

c) Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;

(...)

Así como en el diverso 107, inciso d), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del propio instituto político, que señala:

Artículo 107. El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

d) Proponer al Comité Directivo Municipal los nombramientos de secretario general, tesorero y titulares de las secretarías que lo integrarán, de entre los militantes electos que establece el inciso e) del artículo 70 de los Estatutos.

(...)

Adicionalmente, en los artículos 80, párrafo primero², de los Estatutos Generales; 82, inciso b)³, 98⁴, 99⁵, 102⁶, 103⁷, 104⁸ y 110⁹, del Reglamento de Órganos

² Artículo 80



1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

³ Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:
(...)

b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
(...)

⁴ Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.

El registro será por planilla integrada por los aspirantes a Presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad mínima de tres años al día de la asamblea, observando los criterios del inciso e), numeral 1 del artículo 70 de los Estatutos.

El Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.

⁵ Artículo 99. El registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

⁶ Artículo 102. Para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, la asamblea procederá de la siguiente manera:

- a) El secretario general presentará la lista de candidatos registrados;
- b) El presidente concederá la palabra para presentar cada planilla a un militante del Partido del municipio y por un tiempo máximo de diez minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo;
- c) Presentados los candidatos se concederá la palabra a cada uno de ellos, por un tiempo máximo de diez minutos, para que expongan sus programas. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo; y
- d) La votación será secreta y se procederá conforme indique la convocatoria.
- e) En caso de empate se procederá a una segunda ronda de votación.
- f) En esta segunda ronda de votación sólo podrán participar los militantes que lo hicieron en la primera ronda. La votación será válida cuando el número de votos emitidos sea equivalente al 10 por ciento del listado nominal definitivo de militantes con derecho a votar. De persistir el empate o no alcanzar el quórum se convocará a continuar la asamblea en un plazo de siete días.



Municipales y Estatales, ambos del Partido Acción Nacional, se señalan todos y cada uno de los pasos que deben seguirse para llegar a la designación de un(a) Secretario(a) General de Comité Delegacional o Municipal, los cuales a grandes rasgos, consisten en:

- a) El Comité Directivo Municipal, o en su defecto el Estatal, convocarán a una Asamblea para la elección del Presidente e integrantes del primero de los mencionados.
- b) Los interesados deberán registrar una planilla conformada por quien aspire a la presidencia y entre cinco y veinte militantes que pretendan integrar el Comité respectivo.

⁷ Artículo 103. Se considerarán Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal electos, a la planilla que reciba la mayoría simple de los votos computables. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones.

⁸ Artículo 104. El Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de quince días después de la ratificación de la asamblea que los eligió. En dicha sesión el presidente presentará el proyecto de plan de trabajo, y el comité, a propuesta del presidente, elegirá al secretario general y designará a los titulares de las secretarías.

⁹ Artículo 110. Los titulares de las secretarías y dependencias se ajustarán a las decisiones del Comité Directivo Municipal y seguirán los lineamientos indicados en los manuales emitidos por las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, presentarán por escrito, cada seis meses, al Comité Directivo Municipal, un informe de sus metas y logros y el programa de sus próximas actividades.



- c) Efectuada la votación, se considerarán Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal electos, a quienes obtengan la mayoría simple de los votos computables.
- d) El Presidente y miembros del Comité electos, asumirán sus funciones en una sesión efectuada en un plazo no mayor a quince días posteriores a la ratificación de la Asamblea.
- e) En la sesión señalada en el punto inmediato anterior, el Presidente propondrá a quien habrá de ocupar la Secretaría General y el propio Comité realizará la elección correspondiente.

De la interpretación armónica de los artículos hasta aquí precisados, es de concluirse que el(la) titular de la Secretaría General es designado por el Comité Directivo Delegacional que corresponda, a propuesta de su Presidente; motivo por el cual resulta evidente que se trata de un **cargo electo por el Comité**.

Ahora bien, el artículo 38, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece el **procedimiento sancionador** conforme al cual habrá de llevarse a cabo la privación de un cargo partidista, en los siguientes términos:

Artículo 38. La imposición de la privación del cargo o comisión partidista se sustanciará de la forma siguiente:

I. A petición de cualquiera de sus miembros el Comité correspondiente y previa presentación de elementos que sirvan para sustentarlo, ordenará, si lo considera necesario, una investigación de los hechos,



agotada esta, dictará un acuerdo de procedencia con el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

II. Se notificará al miembro activo sujeto a procedimiento del acuerdo a que se refiere la fracción que antecede, citándolo para que comparezca, personalmente o por escrito, en sesión extraordinaria ante el Comité para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. En la misma sesión a que se refiere la fracción que antecede y satisfecha la garantía de audiencia, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción, la cual se notificará de inmediato.

La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno.

De lo anterior debe anotarse que la normatividad interna del Partido Acción Nacional distingue dos tipos de **procedimientos sancionadores** para llevar a cabo la remoción o separación de un cargo o comisión, atendiendo al carácter electivo o discrecional del mismo.

De esta forma, tratándose de cargos electivos, previo a la imposición de una sanción, sí es exigible la instauración de un procedimiento en forma, en los términos previstos en el transcurrido artículo 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en el cual se notifique al afectado sobre los hechos que se le atribuyen, se le permita contestarlos, ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar.



En cambio, las personas que fueron designadas por quienes tienen facultades discrecionales para proponer su nombramiento o remoción, no gozan de la garantía de audiencia en los mismos términos, entendida como un procedimiento complejo compuesto de las etapas antes precisadas. Pero ello bajo ninguna circunstancia implica que la normatividad interna de Acción Nacional permita el ejercicio arbitrario de facultades discretionales y para evitarlo, resulta indispensable satisfacer formalidades mínimas, como es el comunicar la sustitución o remoción por escrito, aduciendo las razones o motivos específicos de la separación y dejando constancia de que el interesado tiene pleno conocimiento sobre el acto. La exigencia de tales requisitos tiene por objeto permitir que el interesado esté en actitud de controvertir dicha decisión.

Lo anterior es así en virtud de que si bien el último párrafo, del artículo 38, del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional dispone, de manera textual, que “*La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno*”, en congruencia con la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el mismo debe ser interpretado a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que rigen en materia de derechos humanos.

En tales condiciones, resulta necesario dilucidar si el cargo de Secretaria(o) General de un Comité Delegacional es o no producto del ejercicio de una facultad discrecional. Para tal efecto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que en la parte que interesa expresamente dispone:



Artículo 2. La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición...

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra *discrecional* de la siguiente forma: “Que se hace libre y prudencialmente”¹⁰.

Sin embargo, no puede decirse que la designación del cargo partidista a que se está haciendo referencia en la presente resolución se realice de forma libre, pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, necesariamente deberá recaer en una de las entre cinco y veinte personas electas como miembros del Comité Directivo Delegacional por la militancia de la demarcación territorial que corresponda.

Adicionalmente, es de considerarse que no se trata de una designación discrecional realizada por el Presidente, pues éste se limita a realizar una propuesta y es el propio Comité quien **elige** a la persona que habrá de desempeñarse como su Secretario(a) General, por lo que se trata de un procedimiento compuesto que incluye la **votación mayoritaria** de un órgano interno del Partido Acción Nacional, circunstancia que por sí sola, a juicio de esta Comisión de Justicia, desvirtúa tanto la condición de *designación*, por requerirse de una votación de un órgano colegiado (se trata de una elección), como la de discrecional, por no ser realizada de manera libre, sino que se sujeta a la configuración de ciertos requisitos (haber sido electo como miembro del Comité y posteriormente votado por el mismo para ocupar el cargo de Secretario(a) General).

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=DsxCEW8>



En tales condiciones, es de concluirse que para **sancionar** con destitución o remoción al(la) titular de la Secretaría General de un Comité Directivo Delegacional, por tratarse de un **cargo electo** por el propio órgano interno, debe seguirse un procedimiento en forma, en los términos previstos en la primera parte del artículo 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en el cual se notifique al afectado sobre los hechos que se le atribuyen, se le permita contestarlos, ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar.

Sin embargo, en el caso concreto, no debe perderse de vista lo asentado en el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo (signada únicamente por su Presidente), celebrada el treinta y uno de octubre del año en curso, de la cual se advierte que en el desarrollo del punto número cinco de la orden del día, correspondiente a la “*Sustitución y modificación de la Secretaría General*”, en la parte que interesa, se señalaron como motivos para realizar la remoción de la aquí actora como Secretaria General, los siguientes:

“...el Presidente David Silva Ceballos procede a explicar al pleno que la decisión tiene sustento y fundamento en el crecimiento del Partido en la Delegación, resulta éste un cambio necesario con miras a posicionar de mejor forma al PAN rumbo al 2018. Además se hace hincapié en que el Comité electo se debe a toda la militancia y no sólo a ciertos ‘grupos’ por lo que el indicado para ocupar la Secretaría General es alguien que ya haya estado en administraciones anteriores del Comité lo cual garantiza su buen diálogo e interacción con todos los sectores políticos que conforman nuestro Partido en la Delegación”.



Por lo que se advierte que tal determinación no obedeció al hecho de que **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** haya desempeñado de forma ineficiente el cargo conferido, pues en ningún momento en la sesión de mérito se expusieron argumentos en ese sentido, sino que por el contrario, se trató de una decisión tomada en atención a los intereses del Partido, pues como ha quedado asentado, de manera textual se señaló que se trataba de un “*cambio necesario con miras a posicionar de mejor forma al PAN rumbo al 2018*”.

En tales circunstancias, resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 22, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 22. Procede la privación del cargo o comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.

(...)

No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.

En concordancia con el diverso 10, fracción I, inciso b, del mismo ordenamiento legal, que a la letra indica:

Artículo 10. Los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:



a. Amonestación.

b. *Privación del cargo o comisión partidista.*

(...)

De la interpretación armónica de los dos artículos transcritos en la parte que interesa, es de concluirse que la fracción I, del artículo 10, del Reglamento en cita, faculta a los Comités Directivo Delegacionales para realizar la privación del cargo o comisión partidista, única y exclusivamente cuando ésta constituya una sanción, en los términos previstos en el primer párrafo, del artículo 22, del mismo ordenamiento legal, es decir, cuando se acredite el incumplimiento de las tareas inherentes al cargo, mas no así cuando se trate de una decisión motivada por razones administrativas o por así convenir al partido, pues según lo dispone el último párrafo del mismo precepto, este último supuesto no constituye una sanción, por lo que no le es aplicable el procedimiento descrito en el artículo 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en ninguna de sus dos partes.

Ahora bien, ni los Estatuto Generales del Partido Acción Nacional, ni los Reglamentos aplicables, establecen el procedimiento para llevar a cabo la remoción de un(a) Secretario(a) General de Comité Directivo Delegacional, cuando ésta no ocurra con motivo de una sanción, sino que se dé por así convenir a los intereses del Partido. Sin embargo, el artículo 74, párrafo 1, de los señalados Estatutos, establece:

Artículo 74

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada,



mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

Es decir, tratándose del Secretario(a) General de un Comité Directivo Estatal, la normatividad interna del Partido Acción Nacional sí prevé la remoción de su cargo por motivo diverso a la imposición de una sanción, la cual será resuelta por la Comisión Permanente Nacional, que es la del órgano jerárquicamente superior. Por lo que, tomando en consideración que según lo dispuesto en los artículos 77¹¹

¹¹ Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 68 de los Estatutos, y además:

- a) Coordinará la organización de las asambleas estatales, sesiones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales;
- b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal;
- c) Observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, y así lo ameriten, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:
 - 1. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver;
 - 2. Propuesta de resolución o resoluciones; y
 - 3. Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única).
- d) Dará seguimiento a los acuerdos del comité, las asambleas, de la Comisión Permanente Estatal y demás reuniones de su competencia, verificando su cumplimiento;
- e) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad;
- f) Notificará oportunamente la información y la documentación que en términos de la normatividad deba enviarse al Comité Ejecutivo Nacional o a los comités municipales de la entidad; y
- g) Las demás que señalen los Estatutos, los reglamentos o las que le encomiende el



y 108¹² del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este Instituto Político, las atribuciones conferidas al Secretario(a) General de un Comité Directivo Estatal, no difieren de las asignadas a su homólogo(a) en las Delegaciones (cada uno(a) en el ámbito de su competencia), no existe razón para dar un trato desigual a quienes realizan una función idéntica al interior del Partido, motivo por el cual, ante el vacío normativo existente, resulta aplicable por analogía lo preceptuado en el artículo 74, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, siendo la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México (por corresponder al órgano

propio comité o su presidente.

¹² Artículo 108. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- a) Será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Partido;
- b) Comunicará la convocatoria a las sesiones del Comité Directivo Municipal, a solicitud del presidente;
- c) Supervisará la organización de las asambleas municipales;
- d) Elaborará con el presidente el orden del día de las reuniones a que se refieren los dos incisos anteriores;
- e) Elaborará y archivará las actas de asambleas y sesiones del Comité Directivo Municipal, y llevará un registro de los acuerdos;
- f) Dará seguimiento a los acuerdos de las asambleas y del Comité Directivo Municipal;
- g) Atenderá los asuntos que se le presenten y los distribuirá a las instancias o dependencias correspondientes del Comité Directivo Municipal para su solución;
- h) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en el municipio;
- i) Transmitirá o remitirá oportunamente la información o documentación que deba enviarse a las diferentes instancias de acuerdo a lo que estipulan los reglamentos y manuales.
- j) Desempeñará las demás funciones que le encomiende el Presidente del Comité Directivo Municipal.



interno jerárquicamente superior), la competente para resolver sobre la remoción de **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** como Secretaria General del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, esta Comisión determina que el agravio en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para revocar el acto reclamado, por lo que la responsable deberá dejar sin efectos el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo, celebrada el treinta y uno de octubre del año en curso, en la parte relativa a los puntos cinco y seis de la orden del día, denominados respectivamente “*Sustitución y modificación de la Secretaria General*” y “*Aprobación de la propuesta de Secretario General*”.

Asimismo, se ordena la restitución de **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** en su cargo de Secretaria General del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo, con todos los derechos inherentes al cargo, con efectos a partir de la fecha del acto declarado ilegal.

Todo lo cual deberá ser ejecutado por dicho Comité dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, e informado a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Ahora bien, toda vez que se ha determinado que el primero de los agravios estudiados es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, esta autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de los motivos de disenso esgrimidos en el escrito inicial de demanda.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:



R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la parte conducente del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo, celebrada el treinta y uno de julio del año en curso, en la que se removió a **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** del cargo de Secretaria General del mismo.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, ejecute la restitución de **LINDA ELENA RUIZ ORDUÑEZ** en el cargo de Secretaria General, informándolo a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado en Pedro Antonio de los Santos 85-A, Colonia San Miguel Chapultepec, Código Postal 11840, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable de manera supletoria al presente asunto.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente

Jovita Morín Flores
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Alejandra González Hernández
Comisionada Ponente

Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo

